

ESTAFA: tentativa. Venta de semanas de Tiempo compartido. Pagarés y vouchers. Falsificación de los mismos para la obtención de préstamos de dinero. Procesamiento

DOCTRINA:

Comete el delito de estafa en grado de tentativa, mediante la falsificación de documento privado, en concurso real con estafa, con el alcance provisorio que importa un auto de procesamiento, quienes con el propósito de obtener beneficios en provecho propio o de terceros, por un lado, vendían servicios con la modalidad de tiempo compartido con pluralidad de clientes, cobrando sumas de dinero por un servicio o utilidad que desde un principio sabían que no prestarían; y por el otro, confeccionaban pagarés apócrifos que eran cambiados o permutados por dinero en efectivo que otorgaba la B. N. L. y M. M.

La medida judicial alcanza, tanto a C. A. V., en calidad de presidente de “C...”; N. C. S., como presidente de “M. I. S. A.” y H. B., vicepresidente de “P. T. R. S. A.”; quienes mediante la puesta en escena de una presunta empresa poderosa, vencían la voluntad de los asistentes –a quienes convocaban a través de insistentes propuestas, sorteos– para que firmaran los convenios en cuestión sin conocer sus verdaderas condiciones, pues la base eran presupuestos de hechos contrarios a los estipulados.

Para ello, los innumerables damnificados negaron haber firmado los pagarés en cuestión, circunstancia que hicieron saber a quienes intentaban cobrarlos y añadieron que habían contratado semanas de tiempo compartido con “C..., M. I. S. A.”, así como también haber firmado pagarés o voucher de tarjetas de crédito, los cuales al haber rescindido la operación, les fueron devueltos los primeros, no así los segundos que en la mayoría de los casos fueron descontados de sus respectivas tarjetas de crédito.

El prestamista M. refirió que para garantizar el dinero entregado a “P. T. R. S. A.”, se le entregaron varios pagarés –no vencidos– librados por supuestos compradores de semanas de tiempo compartido en favor de “M. I. S. A.” y “C...”, que estaban endosados por C. S. –apoderada de esta última– y a su vez vuelto a endosar por I. a su favor y, producidos los incumplimientos en los pagos, empezó a realizar la gestión del cobro de los pagarés endosados, desconociendo todos los

suscriptores haber firmado título alguno, razón por la cual se comunicó con las firmas imputadas recibiendo siempre escasas explicaciones.

Por otra parte, existían otros pagarés entregados a la B. N. L., que a su vencimiento y mora, “P. T. R. S. A.” ofreció otros documentos en reemplazo de los que se encontraban vencidos, siendo que todos los pagarés son idénticos a aquellos que había librado la firma “C...”, es decir, tienen la misma grafía y formato. De ahí que dicha empresa, junto con “M. I. S. A.”, habría utilizado la base de datos para crear los documentos apócrifos y en connivencia con la firma “P. T. R. S. A.” los habrían cambiado por dinero en efectivo, sabiendo que no se podían cobrar.

Las firmas cuestionadas utilizaron los nombres de sus clientes para confeccionar nuevos pagarés y luego los hicieron circular cambiándolos por dinero en efectivo y logrando que los damnificados sean ejecutados y, para llevar a cabo tal maniobra, la conexión entre ambas firmas resulta más que evidente, ya que “P. T. R. S. A.” no podía haber falsificado los pagarés sin recurrir a la colaboración de “C...” y “M. I. S. A.” que no solo aportó los nombres, direcciones y demás datos de los supuestos libradores, sino que confeccionó con su computadora y aportó el nombre de la endosante.

En cuanto a las estafas, tampoco caben dudas de que los imputados vendían semanas de tiempo compartido que no podían ser utilizadas, cobrando sumas de dinero por servicios no prestados, conforme se desprende de los testimonios de los diversos damnificados.

El delito de estafa requiere para su configuración que el sujeto despliegue un ardid, el cual produzca un error en el sujeto pasivo y, consecuentemente, éste realice una disposición patrimonial perjudicial, elementos que se configuran al verificar que las semanas de tiempo compartido no podían ser utilizadas por los suscriptores, ya que siempre les ponían trabas o excusas para otorgarlas.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, causa N° 29.367, “P. T. R. S. A. s/ estafa”, –Procesamiento, Jdo. 48/145–, rta.: 19/09/06.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2006.

Y Vistos: Y Considerando:

Llega a estudio y decisión de la Sala la presente causa, en virtud de los recursos de apelación introducidos por las defensas de los imputados C. A. V., N. C. S. y H. B. contra el auto decisorio de fojas 1496/1509, mediante el cual se los procesa en orden a los delitos de estafa en grado de tentativa, mediante la falsificación de documento privado, en concurso real con estafa.

Se imputa a los nombrados, el primero en calidad de presidente de “C...”, el segundo en idéntica condición pero de “M. I. S. A.” y el tercero en su cargo de vicepresidente de “P. T. R. S. A.”, haber realizado –durante el año 1995 hasta fines de marzo de 1997– innumerables maniobras de índole defraudatoria, con el propósito de obtener beneficios ya sea en provecho propio o de terceros. Las maniobras en cuestión consistían: por un lado, la contratación de servicios en la modalidad de tiempo compartido con pluralidad de clientes, cobrando sumas de dinero por un servicio o utilidad que desde un principio

sabían que no prestarían; y por el otro, la confección de pagarés apócrifos para ser cambiados o permutados por dinero en efectivo que otorgaba la B. N. L. y M. M.

En efecto, los elementos que la señora juez de grado ha valorado para arribar a la decisión recurrida son suficientes para atribuir la totalidad de las espurias maniobras a los encausados.

En este sentido, cabe reparar en los testimonios de J. C. M. (fojas 15/16 y 166), A. S. M. (fojas 19), E. E. P. (fojas 84/85), M. E. G. C. (fojas 86/87), R. A. E. (fojas 89/90), A. P. V. (fojas 93/94), V. H. D. (fojas 95/96), N. R. L. (fojas 105/106 y 155), H. P. B. (fojas 107/108), M. A. R. (fojas 114/115), A. O. V. (fojas 133/134), M. S. P. de K. (fojas 135/136), A. C. (fojas 137/138), J. C. B. (fojas 168/169), J. M. E. (fojas 174/175), C. H. B. (fojas 176/177), H. V. A. (fojas 191/192), C. I. B. de P. (fojas 199/200), M. L. B. de W. (fojas 204/205), C. H. C. (fojas 206/207), A. C. (214/215), J. A. G. (fojas 221/222), H. D. G. (fojas 227/228), Gr. M. I. de H. (f. 237/238), A. A. B. (fojas 30/304), O. E. P. (fojas 314), J. A. P. (fojas 345/346), G. E. P. (fojas 356/357), A. B. G. (fojas 398), M. D. C. B. (fojas 449/450), N. M. M. (fojas 453/454), M. C. B. (fojas 455/456), A. O. B. (fojas 457/458), A. C. I. (fojas 485/486), G. D. L. (fojas 494), J. A. R. (fojas 505), N. M. D. S. (fojas 516/517), C. A. V. (fojas 531/534), R. A. (fojas 548), G. B. S. (fojas 555/556), M. D. V. G. (fojas 610/611), R. F. V. (fojas 612/613), V. F. (fojas 615/616), S. C. P. (fojas 641), D. A. M. (fojas 643/644), A. B. C. (fojas 699), H. G. B. (fojas 713/714), H. J. C. (fojas 715/716), N. A. F. (fojas 740/741), J. C. F. (fojas 742/743), A. P. (fojas 751), V. R. C. (fojas 761/762), R. A. H. (fojas 775/776), E. A. M. (fojas 777/778), R. L. M. (fojas 787/788), A. G. M. (fojas 794/795), C. A. O. (fojas 796/767), L. A. P. (fojas 811/812), E. P. (fojas 813/814), P. G. M. (fojas 815/816), R. S. P. (fojas 817/818), F. A. P. (fojas 819/820), M. A. P. (fojas 823/824), S. L. M. (fojas 825/826), J. L. P. (fojas 836) y A. E. Z. (fojas 847/848), quienes negaron haber firmado los pagarés en cuestión, circunstancia esta que se la hicieron saber a quienes intentaban cobrarlos. Asimismo, señalaron que habían contratado semanas de tiempo compartido con “C..., M. I. S. A.”, así como también haber firmado pagarés o *voucher* de tarjetas de crédito, los cuales al haber rescindido la operación, les fueron devueltos los primeros, no así los segundos que en la mayoría de los casos fueron descontados de sus respectivas tarjetas de crédito.

Además, y como bien sostiene el fiscal, al ser citados los restantes suscriptores de pagarés, se informó que los domicilios eran inexistentes, que la persona no se domiciliaba en el lugar, había fallecido o se encontraba trabajando en otra provincia (fojas 183, 187 vta., 190 vta., 199, 407, 675, 784 vta., 880, 222 vta y 878).

Por su parte, M. (fojas 27/30) señaló que para garantizar los préstamos dinerarios efectuados a “P. T. R. S. A.” se le entregaron varios pagarés –no vencidos– librados por supuestos compradores de semanas de tiempo compartido en favor de “M. I. S. A.” y “C...”. Dichos medios de pago se encontraban endosados por C. S. –apoderada de esta última– y a su vez vuelto a endosar por I. a su favor.

Agregó que, producidos los incumplimientos en los pagos, empezó a realizar la gestión del cobro de los pagarés endosados, desconociendo todos los suscriptores haber firmado título alguno. Razón por la cual se comunicó con las firmas imputadas recibiendo siempre escasas explicaciones.

Ampliada su declaración (fojas 1465), refirió que una vez realizada la presente denuncia, uno de los imputados –no recuerda cuál– se presentó en el estudio de su abogado –F.– ofreciendo como pago un departamento en la ciudad de P., el que se remató, pero el producido no alcanzó a cubrir el total de la deuda.

En cuanto a los pagarés entregados a la B. N. L., R. B. –gerente de la casa central (fojas 959/960)– dijo que atento al vencimiento y estado de mora que presentaba el cliente “P. T. R. S. A.” y ante la propuesta de los titulares de la firma de ofrecer otros documentos en reemplazo de los que se encontraban vencidos, se devolvieron a la empresa los antiguos por otros nuevos –que se detallan en la documentación aportada a fojas 881/893–.

No debe soslayarse, además, que todos los pagarés son idénticos a aquellos que había librado la firma “C...”, es decir, tienen la misma grafía y formato. De ahí que dicha empresa, junto con “M. I. S. A.”, habría utilizado la base de datos para crear los documentos apócrifos y en connivencia con la firma “P. T. R. S. A.” los habría cambiado por dinero en efectivo, sabiendo que no se podían cobrar.

Las explicaciones de los imputados al rendir indagatoria, mediante las que pretenden cohonestar sus conductas, acusándose mutuamente (B. e I. señalan a V. y S. como autores de la estafa, este último indica a V. como el responsable, y éste apunta a que todo esto es obra de una empleada infiel –la hija de I.–) no diluyen la sospecha en cuya base fueron legitimados pasivamente.

En este contexto, resulta llamativo que S. señalara que “M. I. S. A.” entregaba todos los pagarés a “C...” mediante recibo, y no haya –hasta el momento– acompañado alguno.

De igual modo, B. refirió que una sola vez descontó pagarés con M., cuando de la documentación reservada (ver carpeta) surge que todos los contratos de mutuo fueron firmados por el imputado –incluso existe una nota solicitando el reemplazo de unos títulos por otros–.

Por otro lado, es necesario resaltar que si bien no se ha podido realizar un peritaje caligráfico, toda vez que los originales de los pagarés cuestionados se encuentran en manos de “P. T. R. S. A.” por habérselos entregado la B. N. L., los elementos probatorios recabados –testimonios de los damnificados, testigos, fotocopias de los pagarés cuestionados– durante la extensa instrucción, resultan ser más que suficientes para acreditar la falsedad y el accionar ilícito investigado.

Así, las citadas firmas utilizaron los nombres de sus clientes para confeccionar nuevos pagarés y luego los hicieron circular cambiándolos por dinero en efectivo y logrando que los damnificados fueran ejecutados.

Como bien resalta la primera instancia, para llevar a cabo tal maniobra, la conexión entre ambas firmas resulta evidente ya que “P. T. R. S. A.” no

podía haber falsificado los pagarés sin recurrir a la colaboración de “C...” “M. I. S. A.” que no solo aportó los nombres, direcciones y demás datos de los supuestos libradores, sino que confeccionó con su computadora y aportó el nombre de la endosante.

En cuanto a las estafas, tampoco caben dudas de que los imputados venían semanas de tiempo compartido que no podían ser utilizadas, cobrando sumas de dinero por servicios no prestados.

En este sentido, J. C. M. y A. S. I. (fojas 15/16, 166 y 19) expresaron que aproximadamente en el año 1995 contrataron los servicios de “C...” prometiendo la firma quince días de alojamiento en forma gratuita en la ciudad de Orlando (EE.UU.) y ante la negativa de la firma de hacer efectiva dicha cesión, optaron por rescindir el contrato.

En igual sentido se explicó M. A. R. (fojas 114/115), al referir que a principios de marzo de 2006 contrató un servicio de tiempo compartido, el que fue dejado sin efecto ya que lo que efectivamente se le brindaba, en virtud del contrato suscripto, no fue lo mismo que se había hablado al momento de concertarlo.

Por su parte, G. E. P. (fojas 356/357) manifestó que se encontraba caminando por la peatonal San Martín de la ciudad de Mar del Plata, donde fue invitada por unos promotores a participar de un sorteo con su tarjeta de crédito, al que posteriormente le anuncian que había ganado, por lo que debía dirigirse a las oficinas de “C...”, donde fue bien atendida por el personal –incluso le servían bebidas–, ofreciéndole una oferta vacacional, aceptando la misma bajo presión del momento, ya que estas personas eran insistentes por el cumpleaños de la empresa. Luego de firmar el contrato, se enteró de que le habían agregado cláusulas que ella no había suscripto y que no compartía, razón por la cual se sintió engañada y tuvo que concurrir alrededor de quince veces para lograr rescindir el contrato.

M. S. K. (fojas 985/986, 987/988) señaló que compró una semana de tiempo compartido multidesino, es decir, que podían elegir entre ocho destinos que le ofrecía la empresa. Cuando quiso hacer uso de la semana contratada, la empresa le ponía trabas para acceder, expresándole que el destino solicitado estaba indisponible o que tenía otro destino más caro o más lejos y que tenía que confirmarlo en el término de veinticuatro horas o se perdía la posibilidad. Tampoco podía usufructuarlo durante las vacaciones y Semana Santa ya que era temporada alta, habiéndoselo ocultado al momento de la suscripción del contrato. No obstante ello, siguió abonando las expensas sin haber hecho uso del tiempo compartido.

A dichos testimonios deben agregarse los de M. y R., quienes se expresaron en forma similar.

El delito de estafa requiere para su configuración que el sujeto despliegue un ardid, el cual produzca un error en el sujeto pasivo y, consecuentemente, éste realice una disposición patrimonial perjudicial.

Ahora bien, las probanzas reunidas en el legajo demostraron que las se-

manas no podía ser utilizadas por los suscriptores, ya que siempre les ponían trabas o excusas para otorgarlas.

En suma, se encontraría acreditada *prima facie* en autos la configuración del ardid y el error, elementos configurativos del delito de estafa en análisis, pues los imputados, mediante la puesta en escena de una presunta empresa poderosa, vencían la voluntad de los asistentes –a quienes convocaban a través de insistentes propuestas, sorteos–, para que firmaran los convenios en cuestión sin conocer sus verdaderas condiciones, pues la base eran presupuestos de hechos contrarios a los estipulados.

Tales extremos revelan que en todos los casos traídos a juzgamiento las empresas desplegaron el mismo *modus operandi*.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, deberá perfeccionarse la investigación y recabar los testimonios de C. S. y de la hija de P. I., quien trabajó en la empresa “M. I. S. A.”, toda vez que no puede descartarse sus participaciones en la estafa. Además, también sería conveniente escuchar a A. S., quien tenía pleno conocimiento de las maniobras espurias llevadas a cabo.

Por ello, evaluado el plexo probatorio conjuntamente a la luz de la sana crítica, permite concluir que se encuentran reunidos los extremos contenidos en el art. 306 del C. P. P., motivo por el cual debe confirmarse el procesamiento de V., S. y B., respecto a los hechos objeto de análisis.

Finalmente, la apelación interpuesta respecto del embargo sobre los bienes de S., no satisface en modo alguno la exigencia del artículo 438 del C. P. P. N., extremo que torna improcedente la articulación.

En virtud de lo expuesto, el tribunal resuelve:

- 1) Confirmar el auto decisorio de fojas 1496/1509, dispositivo I, mediante el cual se procesó a C. O. V., H. B. y N. C. S., de las demás condiciones personales obrantes en el sumario, en orden al delito de estafa en grado de tentativa, mediante falsificación de documento privado, en concurso real con estafa.
- 2) Declarar mal concedida la apelación interpuesta por la defensa de S. contra el monto del embargo.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Firmado: Rodolfo Pociello Argerich, Mario Filozof y María Laura Garrigós de Rébora –Jueces de Cámara–, Ante mí: Fernando Collados Storni –Secretario–.